



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0035-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0106/2023, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0106/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0035-2023, relativo a la acción de amparo preventivo, incoada por el ciudadano Yudix Ramírez de los Santos contra el Partido Fuerza del Pueblo, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la acción de amparo preventivo de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar la admisibilidad de la presente Acción de Amparo Preventivo Electoral, hecha por el ciudadano YUDIX RAMIREZ DE LOS SANTOS (RUDDY RAMIREZ), por haberse hecho conforme a la ley y por cumplir con todos los requisitos de admisibilidad.

SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo Electoral Preventivo y, en consecuencia, ratificar que el accionante es la persona con derecho a ser inscrito como el candidato a Alcalde, del Partido Fuerza del Pueblo, por el municipio Los Alcarrizos.

TERCERO: DISPONER que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas por mandato de la ley.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-199-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte para la misma.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Bunel Ramírez Meran por sí y conjuntamente con el licenciado William Francisco Hernández González, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentó calidades el doctor Gerardo Rivas conjuntamente con los licenciados Luis Manuel de Peña y Juan Riveras. En dicha audiencia, luego de que el tribunal observara una circunstancia respecto a la instancia, concedió la palabra a la parte accionante quien solicitó el aplazamiento, sin que se opusiera el accionado; a lo que el Juez Presidente manifestó:

“PRIMERO: Aplaza la presente audiencia para el viernes veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 p.m.); a los fines de que la parte accionante regularice los emplazamientos y la instancia al tribunal.

SEGUNDO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.”

1.4. A la audiencia pública celebrada por este Colegiado en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Bunel Ramírez Meran, conjuntamente con el licenciado William Francisco Hernández González, en representación de la parte accionante. En representación de la parte accionada, presentó calidades el licenciado Apolinar Rodríguez, por sí y por los licenciados Juan Rivera y Ramón Vargas. Iniciada la audiencia, el Juez presidente dio la palabra a la parte accionante para que presente sus argumentos y conclusiones.

1.5. La parte accionante concluyó como sigue:

Primero: Declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo preventivo electoral, hecha por el ciudadano Yudix Ramírez de los Santos (Ruddy Ramírez), por haberse hecho conforme a la ley y por cumplir con todos los requisitos de admisibilidad.

Segundo: Acoger, en cuanto al fondo la presente acción de amparo electoral preventivo y en consecuencia ratificar que el accionante es la persona con el derecho a ser inscrito como el candidato a alcalde del Partido Fuerza del Pueblo, por el municipio Los Alcarrizos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Disponer que la sentencia a intervenir sea ejecutoria de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Cuarto: Declarar el proceso libre de costas por mandato expreso de la ley, haréis justicia bajo expresas reservas de derecho.

1.6. Por su lado, la parte accionada presentó las conclusiones siguientes:

Primero: Solicitando de manera principal la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por falta de calidad para invocar derecho, en cuanto al fondo, vamos a solicitar; que sean excluidas las pruebas depositadas o pretendida depositar con posterioridad a la acción de amparo de fecha 17 de noviembre de 2023, llevada a cabo por el accionante.

Segundo: Rechazar en todas sus partes por falta de base legal la presente acción.

Tercero: Que tengáis a bien otorgarnos un plazo breve de tres (3) días para el depósito de un escrito ampliado, si procede en caso de que no proceda, entonces damos por concluida esta parte y que se compensen las costas.

1.7. En su réplica, la parte accionante expresó:

Vamos rechazar la solicitud de inadmisibilidad que establece la contraparte, primero porque no son de las que dice el artículo 70 de la ley 137-11, que se pueden invocar porque está más que sobrado que él está legitimado para estar aquí, esa falta de legitimación tendría que haberla probado la contraparte por consiguiente nosotros rechazamos todas las conclusiones principales e incidentales y ratificamos todas las nuestras, siempre bajo reservas.

1.8. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. En el presente caso el accionante alega, en síntesis, que "...tiene la información de buena fuente partidaria de que su derecho adquirido como candidato a Alcalde, por la Fuerza del Pueblo, del municipio Los Alcarrizos está amenazado, siendo sustituido por una persona que no fue electa de acuerdo con el método de selección utilizado por su organización política... Además de violar las disposiciones de la Constitución de la República, la no proclamación y la no inscripción de la candidatura del accionante como candidato a Alcalde del Partido Fuerza del Pueblo por el municipio Los Alcarrizos, violaría las siguientes disposiciones legales, reglamentarias que forman



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

parte del conjunto de valores, principios y reglas contenidas en la Constitución y el bloque de la constitucionalidad...” (sic)

2.2. Argumenta que “...[l]a presente acción de amparo es procedente debido a que el derecho político electoral del accionante se encuentra amenazado con ser remplazado por otra persona, no obstante haber sido seleccionado de acuerdo con el método de encuestas; y debe ser amparado mediante una sentencia firme que ratifique su candidatura y la proteja de los abusos y arbitrariedades que muchas veces surgen a lo interno de los partidos políticos y coaliciones partidarias... Con la presente acción de amparo lo que se persigue, en síntesis, es la protección del derecho ciudadanía consagrado en el artículo 22 de la constitución...” (sic).

2.3. Agrega que, con la presente acción, “...busca que el Tribunal Superior Electoral dentro de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, ampare el derecho político electoral adquirido por el accionante, de ser inscrito como candidato a Alcalde, del Partido Fuerza del Pueblo, por el municipio Los Alcarrizos...” (sic).

2.4. Por estas razones, solicita (i) que se declare admisible la presente acción de amparo preventivo por interponerse conforme a las reglas procesales aplicables; (ii) que se acoja en cuanto al fondo el presente amparo, en consecuencia, que se ratifique que el accionante Yudix Ramírez de los Santos es la persona con derecho de ser inscrito como el candidato a Alcalde por el Municipio de Los Alcarrizos.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada se limitó a pronunciar y argumentar sus conclusiones *in voce* en la que peticiona, en resumida cuenta, que se declare inadmisibles la acción por falta de calidad para invocar derecho; que sean excluidas las pruebas depositadas con posterioridad al escrito de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). De manera subsidiaria, solicitó que el rechazo de la acción por falta de base legal.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte accionante aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del depósito de las reservas correspondientes al 20% de candidaturas, y las reservas para alianzas del partido político Fuerza del Pueblo (FP), ante la Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023).
- ii. Copia fotostática de una impresión fotográfica de una página de la encuesta realizada por la empresa Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), solicitada por la Fuerza del Pueblo en la Municipio de Los Alcarrizos;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- iii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del accionante Yudix Ramírez de los Santos;
 - iv. Memoria USB contentiva de videos.
- 4.2. La parte accionada, partido político Fuerza del Pueblo (FP) no depositó pruebas al expediente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo preventivo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE PIEZAS PROBATORIAS

6.1. En el desarrollo de la audiencia celebrada el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte accionada partido político Fuerza del Pueblo (FP), junto a sus conclusiones formales, solicitó la exclusión de cualquier prueba o documentación que se intente o haya sido aportada al expediente como prueba, fuera de la instancia original depositada en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) contentiva de la presente acción.

6.2. Al verificar la solicitud en cuestión, observamos que la audiencia celebrada el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se aplazó en vista de que el Tribunal un error en las páginas del escrito introductorio, a lo que la parte accionante solicitó el aplazamiento y la parte accionada no mostró oposición. Al siguiente día, específicamente el veintidós (22) de noviembre del año en curso, el representante legal del accionante procedió al depósito completo de la instancia. En esas atenciones, se observa que dicho accionar se realizó completamente en obediencia a la orden dada por el Tribunal.

6.3. Por estos motivos, se rechaza la solicitud de exclusión de documentos aportados al caso, ya que el mismo se realizó dentro de los plazos otorgados por el Tribunal y no afecta el derecho de defensa de la parte accionada, pues podía acceder a los mismos antes de que el expediente entrara en estado de fallo, tal como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7. ADMISIBILIDAD

7.1. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN REFERENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

7.1.1. La acción de amparo objeto de análisis fue incoada por el ciudadano Yudix Ramírez de los Santos. Sin embargo, mediante conclusiones orales presentadas en la audiencia pública celebrada por esta Alta Corte en fecha veinticuatro (24) de noviembre del presente año, la parte accionada invocó el medio de inadmisión por falta de calidad del accionante. La parte impetrante se opuso al pedimento, argumentando en primer lugar, que este no es uno de los medios establecidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y, en segundo lugar, que dicha falta de calidad debió ser probada por la contraparte.

7.1.2. Sobre el primer aspecto, es necesario establecer que la legitimación procesal o calidad, es el título en cuya virtud una parte figura en una contestación judicial. Es decir, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso¹. Por tanto, a pesar de que la causal de falta de calidad no se encuentra expresamente establecida en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, si constituye una condición *sine qua non* para poder accionar en justicia, inclusive en amparo. Es por ello que la propia norma procesal constitucional en otra disposición establece que la calidad procesal para actuar en amparo recae sobre cualquier particular o persona moral que reclame la protección de sus derechos fundamentales², siendo una exigencia la verificación de esta formalidad por parte del Tribunal.

7.1.3. De igual modo, el artículo 133 de del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece que:

Artículo 133. Legitimación activa. Toda persona física o moral tiene derecho a reclamar la protección o restauración inmediata de sus derechos fundamentales político-electorales mediante el ejercicio de la acción de amparo electoral ante el Tribunal Superior Electoral. Asimismo, el Defensor del Pueblo tiene calidad para interponer la acción de amparo electoral en interés de

¹ Cfr. Tavares Hijo, Froilán.: (2010): *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano*, volumen I. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, 7ma. Edición, p. 288.

² Constitución de República Dominicana, artículo 72; y, Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, artículo 67.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

salvaguardar derechos fundamentales político-electorales de personas, en caso de que estos sean violados, amenazados o puestos en peligro por autoridad pública o de particulares.

7.1.4. Vistas estas consideraciones, es evidente que el accionante tienen la calidad necesaria para presentar la acción de amparo, ya que reclama una posible violación a sus derechos fundamentales en el entendido de su supuesta exclusión de la oferta electoral que presentará la organización partidaria a la que pertenece, a pesar de su participación en el proceso de encuestas por la posición de alcalde del municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión invocado, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8. FONDO

8.1. La acción de amparo preventivo que ocupa a este Tribunal procura la tutela preventiva del derecho a elegir y ser elegible, así como el derecho a la igualdad del señor Yudix Ramírez de los Santos. En sustento de sus pretensiones, alega el accionante que la Fuerza del Pueblo (FP) pretende excluirlo de la propuesta de candidaturas a ser presentada ante la Junta Central Electoral, a pesar de haber obtenido el primer lugar como precandidato a Alcalde electo mediante la modalidad de encuestas en el Municipio de Los Alcarrizos. Indica el accionante que, ha tomado conocimiento de que la Fuerza del Pueblo lo excluirá debido a que esa candidatura ha sido cedida para las alianzas. Sin embargo, dicha reserva no fue realizada en el momento electoral oportuno y, por tanto, su exclusión afectaría su derecho a elegir y ser elegible. La contraparte solicita el rechazo de la acción.

8.2. Tal como lo refirió este Colegiado en su sentencia TSE-099-2023, el amparo preventivo “procura *ex ante* la protección de derechos fundamentales ante amenazas por hechos futuros verificables y su interposición está amparada en el texto constitucional –artículo 72- y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales –artículo 65-”³. En otra oportunidad este Tribunal abordó las características del amparo preventivo indicando:

Considerando: Que esa acción prevista en el canon constitucional ante la amenaza de que los derechos fundamentales de un individuo sean vulnerados es lo que se ha llamado amparo preventivo, en tanto que la misma procura evitar que en el futuro no muy lejano se produzca la conculcación o menoscabo de derechos fundamentales de los accionantes. En efecto, tal y como su nombre lo indica, esta acción procura ser un remedio de manera preventiva, es decir, antes de que la conculcación de los derechos se materialice.

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0099/2023, de fecha dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, respecto al amparo preventivo, es oportuno señalar que el uso prematuro de esta vía excepcional solo es posible cuando la inminencia del daño torna ilusoria su reparación. Lo anterior implica, evidentemente, que si no se actúa antes de la conculcación de los derechos no habrá forma de reparar el daño causado por dicha lesión. Ahora bien, la doctrina ha sido conteste en señalar que para que el amparo preventivo sea admisible es necesario que exista una amenaza inminente de que se producirá la conculcación de los derechos del amparista, es decir, que no se trate de una simple presunción o corazonada del amparista, sino que esa amenaza debe ser tan cierta que la misma se cierna como una especie de intimidación contra el accionante en amparo.

Considerando: Que, en suma, el amparo preventivo procederá cuando se logre acreditar un daño cierto, concreto, actual o inminente a un derecho del cual es titular el amparista. No procede, en cambio, cuando el agravio sea conjetural o hipotético, no inminente, es decir, situado en un futuro no inmediato o sea aducido por quien no acredite una situación jurídica calificada, pretendiendo el mero restablecimiento de la legalidad. El objeto de la sentencia en esta particular acción reside en hacer cesar, remover o eliminar la interferencia o intromisión manifiestamente ilegítima y lesiva, preservando la sustancia del derecho constitucional en juego, hacia el futuro⁴

8.3. En esa misma línea y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

“...el amparo preventivo es la vía de la cual se dispone cuando existe riesgo de que los derechos fundamentales pudiesen resultar conculcados y la utilización de las vías ordinarias tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso, como ocurre en la especie”⁵.

8.4. En vista de los razonamientos expuestos se procede analizar los hechos comprobables del caso. Según se verifica en los trabajos de campo realizados por el Centro de Estudios Sociales y Políticos, el accionante Yudix Ramírez de los Santos resultó precandidato ganador a Alcalde por la Municipio de Los Alcarrizos, correspondiéndole el derecho a ser postulado por la Fuerza del Pueblo ante la Junta Central Electoral (JCE) en la etapa electoral correspondiente. Lo anterior conforme al artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que establece:

Artículo 55.- Inscripción de candidaturas. Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos seleccionados en procesos internos por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas electorales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-037-2014, de fecha once (11) de julio de dos mil catorce (2014), p. 16.

⁵ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0304/16 de fecha veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), p. 17.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escogidos en el marco de la cuota de hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley como reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

8.5. El Tribunal considera que, en principio, la posible exclusión del accionante comportaría una violación a su derecho de elegir y ser elegible, pues se ha comprobado, a través de la impresión fotográfica de la página contentiva del resultado de la encuesta, donde se observa que este es titular de un derecho a elegir y ser elegible por resultar ganancioso en la selección interna de candidaturas, conforme al artículo transcrito. Su candidatura podría ser sustituida en caso de que presente formal renuncia o se le compruebe una causa de inelegibilidad, como prevé el artículo 56 de la Ley núm. 33-18⁶. Partiendo de estas precisiones, corresponde analizar, si existe una amenaza a su derecho fundamental.

8.6. La amenaza planteada por el accionante sobre su posible exclusión en el marco de una alianza es hipotética, ya que el partido no ha designado a los candidatos o candidatas que figurarían por dicha demarcación, lo que materializaría o no la transgresión a sus derechos. No obstante, fue depositado al expediente por parte del accionante como elementos de prueba dos videos contenidos en una memoria USB. En un primer video se muestra la publicación de los resultados de las encuestas vía plataforma Zoom, para la circunscripción 5 de Santo Domingo. En el mismo se visualiza el proceso de apertura del sobre sellado con el nombre de la demarcación, indicando las autoridades partidarias que “...la alcaldía de los Alcarrizos de igual forma que Boca Chica, la dirección del partido tiene una conversación con ellos, por lo tanto, no daremos estos resultados acá ahora...” (sic);

8.7. En el segundo video, se observa la entrevista del señor Roberto Rosario, miembro de la Dirección Política del partido Fuerza del Pueblo (FP), realizada en el Matinal Grupo Telemicro, donde entre otras cosas expresó: “en lo municipal es tripartido Victor Fadul, aquí en el Distrito es tripartito tanto Omar Fernández como Domingo Contreras, en Santo Domingo Oeste es tripartito en el caso de Song, que es el candidato de la Fuerza del Pueblo, un diputado, en Santo Domingo Norte, Carlos Guzmán es tripartitos, en Los Alcarrizos es bipartito, Fuerza del Pueblo–PRD, con Cristian Encarnación...” (sic). Estas palabras pronunciadas por un alto dirigente de la organización partidaria concernida demuestran la amenaza de exclusión del accionante de la posición de candidato a Alcalde.

⁶ Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.8. Sumado a lo anterior, los accionados en plena oralización de sus argumentaciones en la audiencia pública, afirmaron que el accionante Yudix Ramírez de los Santos no demostró ser poseedor del derecho ya que nada demuestra que este realmente ganó en dicha demarcación; el representante legal del partido político la Fuerza del Pueblo no depositó prueba alguna que demuestre, más allá de toda duda razonable, que no se reconoce la candidatura del señor Yudix Ramírez de los Santos, sino que se limita a meras argumentaciones.

8.9. Ante ese escenario, el Tribunal llega a la conclusión de que hay certeza de que el evento que se presume amenazador realmente ocurrirá. Las valoraciones de los elementos analizados conducen a afirmar que los derechos fundamentales del ciudadano Yudix Ramírez de los Santos estarán en riesgo al momento de que la Fuerza del Pueblo deposite las propuestas de candidaturas ante la Junta Central Electoral (JCE). Por tanto, este Tribunal como juzgador del amparo está facultado para actuar preventivamente y resguardar los derechos del accionante. Por lo tanto, dada la certeza de que el accionante será excluido como precandidato ya electo en su demarcación, este Tribunal considera que la acción de amparo preventivo debe ser acogida en el fondo como se indica en la parte dispositiva de la presente sentencia.

8.10. Ante la amenaza tangible, se advierte al partido Fuerza del Pueblo (FP), que al momento de depositar la propuesta de candidaturas por el nivel alcaldía en la Municipio de Los Alcarrizos, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante, conforme el artículo 55 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y sujeto a las limitaciones para las sustituciones de candidaturas.

8.11. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte accionada por la alegada falta de calidad de la parte accionante, ya que hay constancia de que el señor Yudix Ramírez de los Santos, sí fue encuestado por la posición de Alcalde del Municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, por lo tanto, puede accionar ante una vulneración de sus derechos.

SEGUNDO: RECHAZA la solicitud de exclusión de documentos, planteada por la parte accionada, ya que los documentos que se encuentran depositados en la presente acción, fueron aportados dentro de los plazos legales otorgados por este Tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma la acción de amparo preventivo incoada en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Yudix Ramírez de los Santos contra el Partido Fuerza del Pueblo, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo la indicada acción, por haber demostrado el accionante una amenaza susceptible de vulnerar sus derechos fundamentales políticos electorales, en virtud de que el señor Yudix Ramírez de los Santos figura como ganador a candidato a Alcalde por el Municipio Los Alcarrizos, de conformidad con las pruebas depositadas en el expediente. Por tanto, tendría en principio el derecho a ser propuesto en el listado oficial de candidaturas que deberá depositarse ante la Junta Central Electoral (JCE), por dicho Partido.

QUINTO: ADVIERTE al Partido Fuerza del Pueblo (FP), que, al momento de depositar la propuesta de candidaturas del nivel de Alcaldía en el Municipio de Los Alcarrizos, garantice los derechos fundamentales de elegir y ser elegible del accionante.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

Sentencia núm. TSE/0106/2023
Del 21 de noviembre de 2023
Exp. Núm. TSE-05-0035-2023



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RDCU/aync